



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920220024000**
Proceso: **EJECUTIVO 0**
Demandante: **NITRON GROUP LLC**
Demandada: **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**

Señora Juez A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico luisfelipehenao@hotmail.com en fecha 10 de octubre de 2022, y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado el día 10 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de octubre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 10 de octubre de 2022, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor LUIS FELIPE HENAO CARDONA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°80.068.061 y portador de la tarjeta profesional N°114.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **NITRON GROUP LLC**, empresa legalmente constituida bajo las leyes del estado de Delaware de los Estados Unidos de América, con domicilio en 35 Mason Street, Greenwich, Connecticut 06830, representada legalmente por el señor JAVIER URRUTIA RAMOS, identificado con Pasaporte N° C232269, con correo electrónico para notificación judicial: Javier@nitrongroup.com. Presenta DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de la sociedad **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** identificada con Nit 860.020.439-5, con correo electrónico para notificación judicial: notificacionesmcv@monomeros.com.co, representada legalmente por la señora NINOSKA AUXILIADORA LA CONCHA MOLINA, mayor de edad, identificada con Pasaporte PA 135321436 y domicilio en la ciudad de Barranquilla,

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplar escaneado en formato PDF de Contrato de Transacción de fecha 17 de febrero de 2022 suscrito entre las partes, y solicita con fundamento en lo anterior, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por el saldo insoluto del capital de la sexta cuota pactada en la Cláusula Segunda del contrato de transacción por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (USD\$1.419.196,97) y el pago por la cláusula penal pactada en la Cláusula Novena del Contrato de transacción que se establece en la suma de DOS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD \$2.000.000)

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder que faculte al abogado Luis Felipe Henao Cardona en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso

en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Al respecto la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que sea que exista el poder, pero sin la presentación personal, o que no exista, la Corte tiene explicado que “el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de síndéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.” Auto No. 061 de 16 de marzo de 1999. Expediente No. 7387

- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original Contrato de Transacción, que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlas en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe indicar el domicilio del demandado, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 82º del C.G.P. ya que solo aporó dirección electrónica.

Dando aplicación al artículo 2º de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **NITRON GROUP LLC**, en contra de **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** identificada con Nit 802.023.177- 3, en contra de, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor LUIS FELIPE HENAO CARDONA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°80.068.061 y portador de la tarjeta profesional N°114.475, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00413fa6d68986c49f0b5060866d1ed8afd316a7adf776983b90af6890e79d9a**

Documento generado en 31/10/2022 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>